

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas))

(PRIMER BORRADOR)

PROPUESTA DE ADECUACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ A LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO

*(TRABAJO TÉCNICO DIREGENCIAL BLOQUE ORIENTE – PLATAFORMA
SOCIAL AUTONOMICA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ)*

JUEVES 24 Y VIERNES 25 DE MAYO DE 2012

ESTATUTO AUTONÓMICO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

**TÍTULO I
DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. (IDENTIDAD DEL DEPARTAMENTO AUTÓNOMO DE SANTA CRUZ).

I.- El Departamento de Santa Cruz creado mediante Decreto Supremo Nº 39 de 23 de enero de 1826 dictado por el entonces Presidente de la República de Bolívar, Mariscal Antonio José de Sucre, cimienta sus raíces socioculturales en las Naciones y Pueblos Indígenas cuya existencia es anterior a la invasión colonial española, y está conformado por mujeres y hombres de diverso origen social, cultural, regional, nacional, condición económica y creencias que hacen del conjunto de su sociedad una identidad colectiva intercultural.

Artículo 2. (UBICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL).

I.- El Departamento de Santa Cruz, está ubicado en la región oriental de Bolivia y es parte constitutiva de la Organización Territorial del Estado Plurinacional.

II.- Sus límites territoriales son: al Norte con el Departamento de Beni y la República Federal de Brasil; al Sur con el Departamento de Chuquisaca y la República de Paraguay; al Este con la República Federal de Brasil; y al Oeste con los Departamentos de Cochabamba, Beni y Chuquisaca.

Artículo 3. (SUJECCIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO).

I. En virtud del Referéndum Vinculante a la Asamblea Constituyente realizado el 2 de julio de 2006, el Departamento de Santa Cruz accede por voluntad de su población a la Autonomía Departamental.

II. La Asamblea Departamental adecua el presente Estatuto de conformidad a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Tercera, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado para constituir y regir el destino del Gobierno autónomo del Departamento de Santa Cruz y de su población.

III. En el marco de la unidad del Estado Plurinacional, el departamento de Santa Cruz se constituye en Departamento Autónomo regido por el presente Estatuto con sujeción plena a la Constitución Política del Estado y a lo dispuesto por el Artículo 410 de la misma norma fundamental.

Artículo 4. (VALORES Y PRINCIPIOS).

I. Los Pueblos, mujeres y hombres, ciudadanos y ciudadanas de todas las edades y condición social, económica y jurídica que conformamos la comunidad humana del Departamento Autónomo de Santa Cruz, declaramos y asumimos como valores ético-morales de nuestra sociedad: ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal), sustentados en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

II. Los principios que rigen al departamento autónomo de Santa Cruz y su gobierno autónomo, de conformidad a la Constitución Política del Estado son:

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

1. Unidad.- El régimen de autonomías en el Departamento de Santa Cruz se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado Plurinacional.

2. Voluntariedad.- Las Naciones y Pueblos Indígenas, las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales del Departamento de Santa Cruz, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley.

3. Solidaridad.- El Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz actuará conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos. En el ámbito de la jurisdicción departamental, la solidaridad se aplica entre el Gobierno Departamental y las entidades territoriales autónomas del Departamento.

4. Equidad.- La organización territorial del Departamento Autónomo de Santa Cruz, en el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado e interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población del Departamento.

5. Bien Común.- La actuación del Gobierno Autónomo de Santa Cruz se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad las necesidades generales de la población, sin discriminación ni exclusión alguna, basado en la filosofía del vivir bien propio de nuestras culturas.

6. Autogobierno.- En el Departamento Autónomo de Santa Cruz, la ciudadanía tiene derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado, la ley y el presente Estatuto.

7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena **Originario Campesinos** y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.

8. Igualdad.- La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.

9. Complementariedad.- El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas de los gobiernos autónomos y del nivel central del Estado, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.

10. Reciprocidad.- El gobierno Autónomo Departamental en relación al nivel central del Estado, otros gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas, regirá sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del departamento.

11. Equidad de Género.- El Gobierno Autónomo de Santa Cruz, garantiza el ejercicio pleno de las libertades y los derechos individuales y colectivos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social con igualdad de oportunidades económicas, jurídicas y políticas, en la representación y conformación de su gobierno, en las políticas públicas, y en el acceso y ejercicio de la función pública del Departamento.

12. Subsidiariedad.- La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

13. Gradualidad.- El gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz ejerce efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a sus propias capacidades.

14. Coordinación.- La relación armónica entre el gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz con el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

15. Lealtad Institucional.- El gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tomará en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

16. Transparencia.- Facilitar a la población en general y a otras entidades del Estado toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

17. Participación y Control Social.- Los órganos del gobierno Autónomo Departamental en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y normas aplicables.

18. Provisión de Recursos Económicos.- Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado. Toda nueva transferencia o asignación de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

Artículo 5. (SIMBOLOS DEL DEPARTAMENTO AUTONOMO DE SANTA CRUZ).

Los Símbolos Departamentales son:

1. La Bandera Cruceña.
2. El Escudo de Armas.
3. El Himno a Santa Cruz.
4. La flor del Patujú.
5. Los símbolos de la Naciones y Pueblos Indígenas originarios de Santa Cruz.

Artículo 6. (IDIOMAS DEL DEPARTAMENTO).

I. Son idiomas oficiales del Departamento Autónomo de Santa Cruz el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos enunciados en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado.

II. El gobierno Autónomo departamental de Santa Cruz utilizará como idioma oficial el castellano; el bésiro, guaraní, gwarayu, zamuco, guarasu'we, yuracaré y mojeño correspondientes a la naciones y pueblos indígenas del departamento; quechua, aymara y otros idiomas utilizados preferentemente por la población dentro del departamento.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

III. Los documentos y actos oficiales de la administración departamental serán celebrados, redactados y publicados en el idioma castellano y los idiomas establecidos en el parágrafo II del presente artículo según corresponda.

IV. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz garantizará la protección y el ejercicio de todos los idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, priorizando los idiomas de las naciones y pueblos indígenas del departamento, promoviendo su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando la voluntariedad en su aprendizaje.

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS

Artículo 7. (DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS).

I. En el marco de las competencias del gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, el presente Estatuto respeta y garantiza el ejercicio pleno de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política del Estado y que refieren a los derechos fundamentales; derechos civiles y políticos; derechos de las naciones y pueblos indígena originarios campesinos; derechos sociales y económicos; derecho a la educación, interculturalidad y derechos culturales; derecho a la comunicación social; y de los derechos establecidos en los tratados internacionales ratificado por el Estado Plurinacional.

II. Los derechos que proclama este Estatuto no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

Artículo 8. (DEBERES).

Son deberes de los habitantes del Departamento Autónomo de Santa Cruz, los establecidos en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Plurinacional. Además de cumplir y hacer cumplir el presente estatuto.

TÍTULO II

COMPETENCIAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO UNICO

ESTRUCTURA COMPETENCIAL

Artículo. 9. (ASIGNACION COMPETENCIAL).

Son competencias del Departamento Autónomo de Santa Cruz las siguientes:

1. Las asignadas por la Constitución Política del Estado en carácter de exclusividad.
2. Aquellas facultades reglamentarias y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por el nivel central, cuya asunción es obligatoria.
3. Las competencias transferidas o delegadas por los gobiernos autónomos del departamento.
4. Las competencias compartidas y concurrentes según corresponda de acuerdo Ley.
5. Las competencias no enunciadas en el presente estatuto podrán ser asumidas de acuerdo al parágrafo II del artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

Artículo 10. (DEFINICIÓN DE COMPETENCIA). Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 11. (COMPETENCIAS EXCLUSIVAS)

I. De acuerdo al artículo 300 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales.
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural. histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.
25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional
36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.

II. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas mediante Ley nacional.

III. El gobierno Autónomo Departamental, cuando corresponda podrá definir mediante Ley Departamental como concurrentes algunas de las competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento y en coordinación con las mismas en el marco de la legislación vigente.

Artículo 12. (COMPETENCIAS CONCURRENTES)

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

I. Son competencias concurrentes las enunciadas en el Parágrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado y son:

1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
2. Gestión del sistema de salud y educación.
3. Ciencia, tecnología e investigación.
4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
5. Servicio metereológico.
6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
8. Residuos industriales y tóxicos.
9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
10. Proyectos de riego.
11. Protección de cuencas.
12. Administración de puertos fluviales
13. Seguridad ciudadana.
14. Sistema de control gubernamental.
15. Vivienda y vivienda social.
16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

II. El ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva de las competencias concurrentes descritas en el parágrafo precedente serán asumidas por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en el marco de lo establecido en el numeral 3 Parágrafo I del artículo 297 y Parágrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS)

El gobierno autónomo departamental de Santa Cruz en aplicación de lo establecido en el numeral 4 Parágrafo I del artículo 297 y Parágrafo I del artículo 299 de la Constitución Política del Estado, ejercerá las competencias compartidas asignadas mediante Ley básica del nivel central del estado.

TÍTULO III

ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. (ORGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

De conformidad con los Artículos 277, 278 y 279 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz está constituido por dos órganos:

I. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, integrada por:

a) Asambleístas departamentales elegidos y elegidas por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria, según criterios de población, territorio y equidad de género.

b) Asambleístas departamentales de las Naciones y Pueblos Indígena originarios campesinos del departamento, elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador y vicegobernadora o vicegobernador, subgobernadores e integrado por Secretarías Departamentales y Direcciones Sectoriales y demás instancias necesarias a ser reguladas por ley departamental, garantizando la equidad género y participación plural en los cargos de designación del Órgano Ejecutivo.

Artículo 15. (SEDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).

La sede de la Asamblea Departamental y el Ejecutivo Departamental es la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin perjuicio de que sus organismos, servicios y dependencias puedan establecerse en diferentes lugares del territorio del Departamento, de acuerdo al principio de subsidiariedad, y en virtud de Ley Departamental.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL

Artículo 16. (NATURALEZA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL).

La Asamblea Departamental tiene facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Orienta y fiscaliza la acción del Ejecutivo Departamental, y ejerce las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, la ley y el presente Estatuto.

Artículo 17. (CONFORMACIÓN, ELECCIÓN Y DURACIÓN DE MANDATO).

La conformación, elección y duración del mandato de la Asamblea Departamental de Santa Cruz, es la siguiente:

I. La Asamblea Departamental está constituida por un mínimo de veintiocho (28) Asambleístas de acuerdo a la siguiente fórmula:

a) Asambleísta territorial por cada una de las quince Provincias del Departamento como mínimo;

b) Ocho Asambleístas por población como mínimo; y

c) Un Asambleísta por cada una Naciones o Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Departamento como mínimo: Ayoreo, Chiquitano, Guaraní, Guarayo y Yuracaré-Mojeño.

II. La elección de los Asambleístas plurinominales o por población y uninominales o territoriales de las provincias, se realiza mediante sufragio universal, directo, libre, secreto y obligatorio, aplicando los siguientes criterios:

a) Los escaños por territorio serán elegidos mediante voto directo, en circunscripción provincial, por mayoría simple.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

- b) Los escaños por población serán elegidos por voto directo en circunscripción departamental de las listas encabezadas por los candidatos a gobernadora o gobernador. Se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional establecido por Ley del régimen electoral.

III. La postulación y la elección de las candidatas y candidatos de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Departamento, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios de conformidad a lo previsto en el Numeral 3 Parágrafo II Artículo 11, Numeral 4 Parágrafo II Artículo 26 y Números 14 y 18 Parágrafo II Artículo 30 de la Constitución Política del Estado, Ley del Régimen Electoral y será mediante sus organizaciones legítimas y legalmente reconocidas por su organización de pueblos.

IV. La implementación de los párrafos precedentes será garantizando la equivalencia de condiciones en la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la diversidad cultural, establecidos en la Constitución Política del Estado, la Ley y el presente estatuto. La paridad y alternancia se aplicará en la postulación para la elección y en la gestión que dure el mandato.

V. El mandato de los y las Asambleístas Departamentales es de cinco (5) años y pueden ser reelectos una sola vez de manera continua.

VI. Las y los Asambleístas Departamentales plurinominales serán elegidos en lista separada de la candidata o el candidato a Gobernadora o Gobernador.

VII. La distribución y números de escaños departamentales por población y territorio será modificado mediante Ley de la Asamblea Departamental, en función a los datos de población establecido en el último censo nacional y en el marco de la Ley del régimen electoral.

Artículo 18. (REQUISITOS PARA SER ASAMBLEÍSTA)

Para ser Asambleísta las ciudadanas y ciudadanos deben cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad / Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
3. Haber cumplido con los deberes militares (varones)
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado.
6. Estar inscrito en el Padrón Electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.
8. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el Departamento.

Artículo 19. (ATRIBUCIONES).

La Asamblea Departamental tiene las siguientes atribuciones:

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

- 1) Legislar sobre todas las materias de competencia exclusiva del Departamento Autónomo de Santa Cruz, sobre las que le sean transferidas por el nivel central del Estado y por los gobiernos autónomos del Departamento en virtud del principio de subsidiariedad.
- 2) Desarrollar la legislación básica nacional en aquellas materias de competencia compartida con el nivel central del Estado.
- 3) Aprobar proyectos de Ley, derogar y abrogar leyes departamentales, por dos tercios, mayoría simple y absoluta de votos del total de los miembros presentes o del total de los miembros de la Asamblea Departamental, de acuerdo a lo establecido en el proceso legislativo de la asamblea y el presente estatuto.
- 4) Establecer tributos en el ámbito de su jurisdicción y competencia, a través de una Ley aprobada con el voto de dos tercios del total de sus miembros en el marco de la Constitución Política del Estado y ley nacional.
- 5) Aprobar mediante ley departamental el Presupuesto Departamental presentado por el órgano ejecutivo y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos.
- 6) Aprobar el Presupuesto Anual del Gobierno Autónomo Departamental presentado por el órgano ejecutivo y la contratación de deuda pública.
- 7) Establecer políticas y aprobar los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas del Departamento en el ámbito de sus competencias.
- 8) De acuerdo a ley nacional autorizar a la gobernadora o Gobernador la negociación de empréstitos, enajenación de bienes y celebración de contratos que comprometan las rentas departamentales.
- 9) Aprobar mediante ley los acuerdos o convenios de cooperación suscritos por el Ejecutivo Departamental, con el nivel central del Estado, Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales y Gobiernos Autónomo Indígena Originario Campesino.
- 10) Aprobar mediante ley los acuerdos o convenios de interés departamental suscritos por el Ejecutivo Departamental, en el marco de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental.
- 11) Fiscalizar al Ejecutivo Departamental. A tal efecto, podrán crearse comisiones especiales de investigación o atribuirse esta facultad a las comisiones permanentes.
- 12) Interpelar, a iniciativa de al menos un Asambleísta, a los Secretarios del Órgano Ejecutivo Departamental, y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de los votos de sus miembros. En caso de censura deberá ser removido del cargo.
- 13) Aprobar por dos tercios de sus miembros, la ley de Convocatoria a Referéndum Departamental, en materia de sus competencias exclusivas y previo control de constitucionalidad.
- 14) Aprobar su Reglamento de Debates.
- 15) Nombrar a su Presidente o Presidenta y su mesa directiva.
- 16) Determinar la estructura de su dependencia y nombrar a su personal.
- 17) Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional proyectos de ley.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

- 18) Cada Asambleísta tiene legitimación activa para interponer demandas, recursos y consultas de constitucionalidad, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- 19) Establecer una adecuada distribución de los recursos departamentales en función del plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios del desarrollo económico y humano, con equidad de género e igualdad de oportunidades, considerando a los planes de desarrollo municipales y de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.
- 20) Aprobar por dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Departamental, la reforma total o parcial del Estatuto departamental, reforma que deberá ser aprobado mediante referendo departamental, previo cumplimiento del control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- 21) Informar, proponer y recoger propuestas de las asambleas de las organizaciones sociales del departamento con carácter deliberativo, consultivo y participativo en temas de interés colectivo.
- 22) Considerar y aprobar el informe anual de gestión del gobernador o gobernadora por dos tercios de los miembros de la Asamblea Departamental. En caso de rechazo se seguirá el procedimiento establecido por Ley.
- 23) Aprobar los impuestos propios del departamento y los que le sean asignados mediante ley del Estado Plurinacional.
- 24) Aprobar y proponer por dos tercios de votos del total de los miembros de Asamblea Departamental las ternas para la designación de autoridades departamentales de acuerdo a ley nacional.
- 25) Aprobar leyes en materia de género y generacional, con la finalidad de promover y fortalecer la equidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales.
- 26) Cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política del Estado, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, Leyes Especiales, el Estatuto Autonomo y la Legislación de Desarrollo Departamental.

Artículo. 20. (INICIATIVA LEGISLATIVA).

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Departamental:

1. Las ciudadanas y los ciudadanos de manera individual o colectiva del departamento de Santa Cruz.
2. Las asambleístas y los asambleístas departamentales.
3. El Órgano Ejecutivo departamental.

II. La asamblea departamental en el marco de su competencia exclusiva aprobará e implementará mediante Ley departamental los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo. 21. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. Todo proyecto de ley presentado mediante iniciativa legislativa, será remitido a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

2. Una vez considerado y aprobado el tratamiento del proyecto de Ley por la comisión legislativa o especial, se remitirá al pleno de la Asamblea Departamental donde será discutido y aprobado en grande y en detalle, para su posterior sanción y remisión al Órgano Ejecutivo Departamental. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes y cuando corresponda por dos tercios de los miembros presentes o del total de miembros de la Asamblea Departamental.

3. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Departamental para su promulgación como ley.

4. Aquel proyecto que haya sido rechazado por la Asamblea Departamental y que omita o viole los derechos fundamentales y las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado para el gobierno autónomo departamental, podrá ser propuesto nuevamente en el plazo de 180 días, a partir del rechazo del proyecto de Ley.

5. La ley sancionada por la Asamblea Departamental y remitida al Órgano Ejecutivo Departamental, podrá ser observada en el término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea Departamental. Cuando corresponda las observaciones también serán presentadas en la comisión de origen donde se trató el proyecto de Ley.

6. Si la Asamblea Departamental considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental.

7. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la máxima autoridad del Órgano Ejecutivo del gobierno autónomo departamental. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Departamental.

CAPÍTULO III

ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL

Artículo 22. (ORGANO EJECUTIVO).- El Órgano Ejecutivo del Departamento Autónomo de Santa Cruz ejerce facultades reglamentaria y ejecutiva en el ámbito de sus competencias, está representado por una gobernadora o gobernador.

Artículo 23. (CONFORMACIÓN)

I. El órgano ejecutivo departamental está conformado por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva, la vicegobernadora o vicegobernador, subgobernadoras o subgobernadores y Secretarías o Secretarios Departamentales.

II. En la conformación del Órgano Ejecutivo se deberá garantizar la equivalencia de condiciones en la equidad de género y la igualdad en el poder de decisión y de oportunidades entre mujeres y hombres, la diversidad cultural, de naciones y pueblos Indígenas Originario Campesinos del Departamento, y será en aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo IV del Artículo 17 del presente estatuto.

III. Las Secretarías Departamentales, se crearán en función de las competencias y las necesidades departamentales, mediante Ley departamental.

IV. Se deberá establecer Secretarías Departamentales encargadas de las políticas públicas favorables al desarrollo integral de los pueblos indígenas, comunidades campesinas e interculturales y de género.

Artículo 24. (REQUISITOS DE POSTULACION PARA GOBERNADORA O GOBERNADOR, VICEGOBERNADORA O VICEGOBERNADOR Y SUBGOBERNADORAS O SUBGOBERNADORES).

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

Para ser candidato a Gobernador o candidata a Gobernadora, vicegobernadora o vicegobernador y subgobernadoras o subgobernadores, se requiere haber cumplido los 21 años de edad a la fecha de la elección, cumplir los requisitos previstos para los candidatos a asambleísta departamental y otros establecidos en la Constitución Política del Estado y Ley del régimen electoral.

Artículo 25. (ELECCIÓN Y PERIODO DE GOBIERNO).

I. La Gobernadora o Gobernador, vicegobernadora o vicegobernador serán elegidos mediante sufragio universal, igual y directo en circunscripción única departamental por mayoría absoluta y en circunscripción de provincias a las subgobernadoras o subgobernadores por mayoría simple, del total de los votos válidos emitidos.

II. Si ninguno de los candidatos a Gobernador o candidatas a Gobernadora obtuviera el voto válido de la mayoría absoluta de los ciudadanos y ciudadanas participantes del sufragio, se convocará a una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas. La que obtuviere la mayoría simple de los sufragios en la segunda vuelta será declarado Gobernador o Gobernadora, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz le otorgará las credenciales pertinentes y será posesionado o posesionada en acto solemne realizado en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental.

III. El periodo de mandato de la gobernadora o gobernador, la vicegobernadora o vicegobernador y subgobernadoras o subgobernadores del gobierno autónomo del departamento de Santa Cruz es de cinco años, pudiendo ser reelecta o reelecto de manera continua por una sola vez.

IV. La gobernadora o gobernador, la vicegobernadora o vicegobernador y las subgobernadoras o subgobernadores cesarán en su mandato por muerte, renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Departamental; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria de mandato.

V. Las Secretarías o Secretarías Departamentales son designados por la Gobernadora o Gobernador y podrán ser removidos por esta y por este, y cuando corresponda por la Asamblea Legislativa Departamental en caso de censura.

Artículo 26. (FUNCIONES DEL ORGANO EJECUTIVO).

I. El Órgano Ejecutivo Departamental ejerce las funciones ejecutivas, reglamentarias, administrativas, y técnicas, del Departamento Autónomo de Santa Cruz, además de las atribuciones que le confiere la ley y el presente Estatuto.

II. Las Subgobernadoras o Subgobernadores ejercen la función ejecutiva en las Provincias. Sus atribuciones estarán establecidas mediante ley departamental.

III. La estructura, atribuciones y funciones de las Secretarías Departamentales y/o autoridades, serán establecidas en una ley departamental.

Artículo 27. (ATRIBUCIONES DE LA GOBERNADORA O GOBERNADOR).

El Gobernador o Gobernadora del Departamento Autónomo de Santa Cruz tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirigir al Órgano Ejecutivo Departamental en el ámbito de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado, normativa nacional y el presente estatuto.
2. Reglamentar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes departamentales, expidiendo los decretos y resoluciones administrativas definidos por Leyes nacionales y departamentales.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

3. Actuar en nombre del gobierno autónomo departamental como gestor y promotor del desarrollo integral en el ámbito de la jurisdicción del departamento y las competencias establecidas por la Constitución Política del Estado, normativa nacional y el presente Estatuto.
4. Rendir cuentas de los ingresos y egresos de cada gestión financiera públicamente y por escrito a la Asamblea Legislativa Departamental, al menos dos veces al año y extraordinariamente cuando ésta lo requiera y será en el marco de la norma administrativa en actual vigencia.
5. Elaborar el Plan de Desarrollo Departamental enmarcado en el Plan General de Desarrollo Nacional, garantizando la participación participación de las ciudadanas y ciudadanos del departamento de manera individual y colectiva como sociedad civil.
6. Elaborar propuesta del presupuesto departamental de acuerdo al plan de desarrollo del departamento y en el marco del plan general de desarrollo nacional.
7. Presentar a la Asamblea Departamental la propuesta del presupuesto departamental para su correspondiente aprobación con 30 días de anticipación.
8. Elaborar y proponer a la Asamblea Legislativa Departamental políticas de desarrollo integral garantizando la equidad e igualdad de oportunidades para todas las ciudadanas y los ciudadanos en cumplimiento de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.
9. Proponer, reglamentar y ejecutar las políticas en materia de género y generacional orientadas al logro de la equidad e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en los ámbitos políticos, sociales, económicos y culturales.
10. Promulgar y publicar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Santa Cruz.
11. Reglamentar los impuestos propios y los que le sean asignados mediante ley nacional.
12. Presentar proyectos de ley a la Asamblea Legislativa Departamental.
13. Nombrar y remover a los funcionarios de designación directa del Órgano Ejecutivo Departamental. Los funcionarios no contemplados en esta disposición serán designados de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y el presente Estatuto. El nombramiento de las y los funcionarios en los cargos de designación en el Órgano Ejecutivo será garantizando la equidad de género y la diversidad cultural.
14. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional y las normas de Derecho Comunitario, las Leyes nacionales y departamentales y el presente Estatuto.
15. Dictar normas administrativas de alcance departamental en el ámbito de su competencia.
16. Las demás atribuciones que se le asignen mediante ley.

Artículo 28. (ATRIBUCIONES DE LA VICEGOBERNADORA O VICEGOBERNADOR).

La vicegobernadora o gobernador tiene las siguientes atribuciones:

1. Sustituir a la gobernadora o gobernador en los casos de ausencia temporal como responsable de todos los actos administrativo. Asumiendo la representación política del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental un o una Asambleísta Departamental.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

2. Sustituir a la gobernadora o gobernador en caso de ausencia definitiva provocada por renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de mandato de la gobernadora o gobernador en el marco de lo establecido en el Parágrafo II del artículo 286 de la Constitución Política del Estado y el presente estatuto.
3. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Departamental.
4. Coadyuvar con la gobernadora o gobernador del departamento autónomo en la dirección de la política general del Gobierno Autónomo Departamental.
5. Articular y coordinar relaciones con los Gobiernos Autónomos a nivel departamental y autoridades del nivel nacional. Así mismo participar en los espacios de planificación y elaboración de propuestas sobre políticas públicas con participación de la sociedad civil.
6. Participar en las reuniones del Órgano Ejecutivo Departamental.
7. Asumir misiones y otras tareas encomendadas por la Gobernadora o el Gobernador, conforme a lo establecido por Ley departamental y el presente estatuto.

CAPITULO IV

SUSPENSION TEMPORAL Y DESTITUCION DE AUTORIDADES ELECTAS DEL GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL

Artículo 29. (SUSPENSIÓN TEMPORAL Y DESTITUCIÓN).

I. El Gobernador o Gobernadora, la vicegobernadora o vicegobernador, subgobernadoras o subgobernadores, Asambleístas Departamentales podrán ser suspendidas y suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal en materia penal.

II. La destitución de las autoridades electas del Órgano Ejecutivo y Asamblea Departamental del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz, será una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria en materia penal.

IV. En los casos previstos en los párrafos precedentes la sucesión será de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral y el presente Estatuto.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

TÍTULO IV

DE LOS RÉGIMENES ESPECIALES AUTONÓMICOS

Artículo 30. (ESTABLECIMIENTO Y FINALIDAD).

Con la finalidad de que la autonomía departamental establezca los cimientos para el bienestar social, cultural y económico del departamento, se establecen los siguientes regímenes especiales autonómicos:

1. Régimen de Educación, Cultura y Deporte
2. Régimen Laboral, de Seguridad Social y Salud Pública.
3. Régimen de Seguridad Ciudadana.
4. Régimen de Participación y Control Social.
5. Régimen de la Comunicación Social
6. Régimen de Transporte Terrestre, Fluvial, Ferrocarril y Otros.
7. Régimen de Vivienda
8. Régimen de Recursos Naturales.
9. Régimen de Desarrollo Rural Integral Sustentable.
10. Régimen Económico Financiero.
11. Régimen Electoral.
12. Régimen de Equidad de Género y Social

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

SECCION PRIMERA

EDUCACION

ARTÍCULO 31. (GESTIÓN, FUNCIÓN Y PROMOCIÓN EDUCATIVA DEL DEPARTAMENTO).

I. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del Par. II del Art. 299 de la Constitución Política del Estado el Gobierno autónomo departamental de Santa Cruz ejerce facultades reglamentarias y ejecutivas respecto a la gestión educativa.

II. La educación es corresponsabilidad de todas y todos los actores educativos: madres y Padres de familias o tutores, profesores, directores de unidades educativas, juntas escolares u organizaciones comunales y Director Distrital.

III. La educación es la más alta función del Departamento Autónomo de Santa Cruz, debido a que es el instrumento que permite a sus habitantes desarrollar sus capacidades, acceder en condiciones óptimas al mercado de trabajo y mejorar su calidad de vida en general. En ese sentido, se dará cumplimiento a lo que señala la Constitución Política

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

del Estado y las leyes para garantizar la educación unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora, despatriarcalizadora y de calidad, además se promoverá la educación intracultural, intercultural y plurilingüe, con el fin de garantizar los derechos y respeto de los ciudadanos y ciudadanas.

IV. El Gobierno Departamental promoverá y fortalecerá la enseñanza de los idiomas oficiales del departamento y demás idiomas de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos establecido por la Constitución Política del Estado y que habitan en el departamento.

V. El Gobierno Departamental promoverá y apoyará en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas educativos en función a las políticas nacionales en materia de educación, garantizando la aplicación de la currícula regionalizada en las escuelas y colegios del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

VI. Establecer mecanismos de promoción y difusión de obras, textos escolares y de apoyo sobre todas las materias de relevancia educativa para el Departamento en el marco de las políticas del nivel central. Así mismo en el marco del respeto y reconocimiento de los derechos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, se deberá garantizar que la elaboración y difusión de las obras, textos escolares y de apoyo sean en los idiomas de las naciones y pueblos indígenas que habitan en el departamento.

VII. El gobierno departamental en concurrencia y coordinación con los gobiernos autónomos municipales, indígena originario campesino y regional, en sujeción a las políticas del plan nacional diseñará e implementará la creación de centros de enseñanza de los idiomas de las naciones y pueblos indígenas adoptados como oficiales para el departamento con el objetivo de promover y fortalecer su cultura e idiomas, sin perjuicio de los demás idiomas oficiales de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos reconocidos por la Constitución Política del Estado. El diseño de dicha política y su implementación será de forma coordinada con las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas, en el marco del respeto del derecho a la consulta previa libre e informada. El centro será dirigido por las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarias campesinas.

VIII. En el marco del desarrollo productivo, el gobierno departamental proveerá de desayuno y almuerzo escolar, priorizando la utilización de productos locales o de origen nativo en función de las necesidades o características propias del lugar.

SECCIÓN SEGUNDA

CULTURA Y ARTE

Artículo 32. (RECOPIACIÓN, SALVAGUARDIA Y FOMENTO DE LA CULTURA Y EL ARTE).

I. Es responsabilidad del gobierno autónomo departamental recopilar, salvaguardar y fomentar todas las actividades y expresiones culturales tradicionales de las naciones y pueblos indígenas del departamento y demás expresiones culturales existentes en el marco de la interculturalidad, en coordinación con los gobiernos autónomos e instituciones públicas y privadas del departamento.

II. El Gobierno Departamental, elaborará e implementará políticas públicas departamentales que sostengan y fomenten las manifestaciones artísticas de tipo artesanal y académico, en las ramas de música, danza, teatro y otras propias del patrimonio cultural tangible e intangible del Departamento.

Artículo 33. (FONDO EDITORIAL DEPARTAMENTAL).

I. Se garantizara la creación de un Fondo Editorial y de investigación que publique obras académicas o literarias que versen sobre Santa Cruz y su historia, en el marco de la interculturalidad, con apoyo de un Consejo Editorial,

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

designado por la Asamblea Departamental, garantizando la equidad de género y representación de los pueblos indígena originarios campesinos.

II. Este Fondo tiene un Consejo Editorial, compuesto de personalidades reconocidas o destaca por su aporte al desarrollo cultural, designadas por la Asamblea Departamental a propuesta de la Sociedad de Estudios Geográficos e Históricos de Santa Cruz, de la Academia Cruceña de Letras y organizaciones indígenas originarios campesinos. Una ley departamental regulará la composición y las atribuciones del Consejo Editorial.

Artículo 34. (COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS AUTONOMOS EN EL DEPARTAMENTO).

La planificación y ejecución de las distintas políticas departamentales de arte y cultura se realizará de manera coordinada con los gobiernos autónomos con jurisdicción en el departamento, de acuerdo a las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado.

SECCIÓN TERCERA

DEPORTE Y RECREACION

Artículo 35. (DEPORTE, CULTURA FISICA Y RECREACIÓN).

I. El Gobierno Autónomo Departamental garantizará el ejercicio del derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación de todos y todas las personas que habitan en el departamento.

II. El Gobierno Autónomo Departamental garantizará a todas y todos los habitantes del departamento el derecho de acceso al deporte a la cultura física y a la recreación sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 36. (POLÍTICAS DEPORTIVAS Y DE RECREACION).

I. El Gobierno Autónomo Departamental garantiza el ejercicio del derecho al deporte de todos y todas las personas en el departamento en el marco de las siguientes políticas:

1. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá políticas de educación, recreación, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad.
2. Garantizará los medios y los recursos económicos necesarios, debiendo destinar parte de la inversión en infraestructura, equipamiento, materiales y otros que impliquen el fortalecimiento de las políticas deportivas y de recreación en las diferentes disciplinas deportivas practicadas en el departamento.
3. En el nivel competitivo se encarga de proveer los recursos y materiales técnicos necesarios para que los deportistas de alto rendimiento del Departamento participen en competencias de orden nacional e internacional.
4. Fomentar los valores éticos y humanos en los niños niñas y adolescentes, jóvenes y adultos.
5. Hacer, de la educación física y el deporte, instancias educativas eficaces en la formación integral de la niñez y la juventud, además de constituirse en elementos de promoción de la salud y bienestar de la población.
6. Promocionar e implementar programas de recreación deportiva para un sano esparcimiento, la convivencia familiar y la integración social; así como, recuperar los valores culturales y deportivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos del departamento.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

7. Desarrollar una actividad permanente de formación deportiva para lograr altos niveles de competencia y el patrocinio de talentos deportivos, prestando especial atención al deporte infantil y juvenil.
8. Establecer mecanismos de incentivo a los deportistas, especialmente respecto a aquellos que se encuentran en proceso de estudios en el departamento y los que tienen relación de dependencia laboral.
9. Considerar, como objetos de inversión social, las actividades físicos deportivos y culturales, con el propósito de alcanzar la óptima formación del capital humano.
10. Mayor atención y promoción para la práctica del deporte y la recreación entre las personas con discapacidad.
11. Promover actividades físicas y de recreación en las Instituciones Públicas y Privadas, como parte de la salud integral.

II. La aplicación de las políticas establecidas en el Parágrafo precedente será en sujeción a lo establecido en el artículo 31 del presente estatuto.

Artículo 37. (INSTITUCIONALIDAD)

I. Se establece la conformación del Consejo Deportivo Departamental como instancia responsable de implementar las políticas deportivas y de recreación en la jurisdicción del departamento y en el marco de las competencias. La conformación deberá estar integrada por representantes del Gobierno Autónomo Departamental, instituciones y/o asociaciones deportivas de las diferentes disciplina, unidades educativas en todos los niveles, universidades públicas y privadas y representantes de las organizaciones sociales.

II. El número de composición y atribución del Consejo Deportivo Departamental será regulada mediante Ley Departamental en el marco de los derechos y las políticas sobre deporte y recreación establecidos en el presente estatuto.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN LABORAL Y SALUD PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

GARANTÍAS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 38. (PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL).

I. El Gobierno Autónomo Departamental, diseñará políticas de promoción para mejorar las condiciones laborales y de la seguridad social de todos y todas las personas en el departamento, en el marco de las políticas nacionales.

II. El gobierno autónomo departamental deberá promover empleos ambientalmente saludables de trabajadoras y trabajadores.

III. El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de las políticas nacionales establecerá políticas intersectoriales para niñas, niños y adolescentes trabajadoras trabajadores, jóvenes, personas con capacidades diferentes, adultos mayores entre otros, dentro sus competencias de desarrollo humano y productivo en el campo y la ciudad, sin distinción de género, orientación sexual, idioma, religión, orientación política, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

IV. Promoverá y generará condiciones para el acceso de las mujeres al trabajo digno en todos los ámbitos públicos y privados en igualdad de condiciones laborales y salariales con equidad de género, para garantizar los derechos de las mujeres en el marco de las competencias asignadas por Ley nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

SALUD PÚBLICA

Artículo 39. (SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL).

I. De acuerdo al sistema único de salud y en el marco de las competencia concurrente sobre la gestión del sistema de salud establecidos en la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental elaborará, promoverá y ejecutará planes, programas y proyectos para mejorar el Sistema de Salud en el Departamento, garantizando el carácter universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social en la atención y prestación de servicios de salud a la población en el ámbito público y privado del departamento.

II. Para La ejecución de las competencias en materia de salud, el Gobierno Autónomo Departamental creará unidades o instancias para garantizar un mejor servicio de salud a la población, en coordinación con los gobiernos autónomos del departamento. Cuando corresponda y de acuerdo a la Ley del nivel nacional.

III. En el marco de las políticas nacionales en materia de salud, el Gobierno Autónomo Departamental garantizará servicios de salud integral con perspectiva de género, en particular de la salud sexual y salud reproductiva, que garanticen el ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos cuya atención sea integral con calidad y calidez que respete la diversidad cultural, generacional, identidad de género y orientación sexual.

IV. Se respetará el ejercicio del derecho que tienen las naciones pueblos indígena originario campesinos a la medicina tradicional en el marco de lo establecido en la Ley nacional.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 40. (POLITICA DEPARTAMENTAL DE SEGURIDAD CIUDADANA)

I. La Seguridad Ciudadana de todas y todos los habitantes del Departamento Autónomo de Santa Cruz es una responsabilidad prioritaria del Gobierno Autónomo Departamental, que ejecutará las acciones y medidas que garanticen el ejercicio y la protección de los derechos ciudadanos, y será en el marco de las competencias concurrentes con el nivel central y los Gobiernos Autónomos del departamento.

Artículo 41. (RESPONSABILIDAD PRIORITARIA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL).

A efecto de garantizar la implementación efectiva de las políticas sobre seguridad ciudadana en el departamento y en el marco de lo establecido en el artículo precedente, se establece la conformación de un Concejo Departamental de Seguridad Ciudadana respetando la equidad de género con la finalidad de articular y coordinar de manera eficiente políticas, planes, programas, proyectos y actividades que combatan la inseguridad ciudadana en el marco del plan nacional, normas específicas y el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN DE PARTICIPACION Y CONTROL SOCIAL

Artículo 42. (DEFINICIÓN PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

A los efectos de definir la participación y el control social y en aplicación de dispuesto por los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado, se entiende por:

a) Participación.- A todas aquellas expresiones mediante las cuales la sociedad civil organizada manifiesta su voluntad de ejercitar de manera directa, colectiva y autónoma su derecho a la toma de decisiones sobre el ámbito público, participando en todos los aspectos de conducción departamental.

b) Control social.- Al conjunto de mecanismos o acciones ejercidas por la sociedad civil organizada de manera autónoma y crítica que implica vigilar, supervisar, evaluar y conducir además de promover las sanciones a quienes corresponda, su efectividad depende de su carácter colectivo, su mandato y legalidad provienen de la toma de decisiones de las organizaciones sociales, territoriales y/o sectoriales.

Artículo 43. (FINES DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL). En el marco de lo establecido en la norma nacional y de acuerdo a las competencias del Gobierno Autónomo Departamental, se establecen como fines de la participación y control social en el ámbito departamental lo siguiente:

1. Los mecanismos de participación y control social deben fortalecer a las organizaciones sociales, territorial y/o sectorial.
2. Deben servir para capacitación de los dirigentes, para controlar la función pública en todos los niveles del Estado.
3. El control social debe hacer cumplir los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos y ciudadanas y de las organizaciones sociales, territoriales y o sectorial
4. Se debe garantizar y proteger el ejercicio de todas las formas de organización y/o deliberación colectivas existentes.

Artículo 44. (ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONTROL SOCIAL).

En el Departamento Autónomo de de Santa Cruz en el marco de la norma nacional de participación y control social, por medio de la sociedad civil organizada, se ejercerá el control social a la gestión pública de las autoridades, servidores públicos y funcionarios de empresas e instituciones públicas, mixtas y privada, entidades autónomas, desconcentradas, descentralizadas y autárquicas, así mismo a los órganos ejecutivo legislativo, judicial, electoral y policía boliviana que administren recursos fiscales del Gobierno Autónomo del Departamento de Santa Cruz.

Artículo 45. (MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).

I. Se garantiza el ejercicio pleno de participación y control social en el departamento de Santa Cruz en la planificación, seguimiento, evaluación de las políticas públicas planes, programas y proyectos del gobierno departamental, estos espacios de participación son de carácter público, donde serán tomados en cuenta todas las organizaciones sociales, territoriales y/o sectoriales.

II. Participación y control social en la reconducción de políticas públicas, en la construcción colectiva de leyes, en la observación pública de procesos electorales, en nombramiento de funcionarios públicos, en procesos de licitación y calificación de propuestas para la ejecución de obras, en la contratación de personal, en la planificación seguimiento y evaluación de los presupuestos del Gobierno Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 46. (ESTRUCTURA DEL CONTROL SOCIAL).

En el marco de lo establecido en el artículo 241 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, la sociedad civil organizada del departamento de Santa Cruz, ejercerá el derecho de participación y control social a través de sus

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

estructuras propias, definidas por las organizaciones sociales del ámbito departamental de base territorial y/o sectorial.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 47. (COMUNICACIÓN SOCIAL).

I. En el marco de la competencia y de las responsabilidades asignadas en la Constitución Política del Estado y norma nacional en materia de comunicación social, el Gobierno Autónomo Departamental, garantizará el derecho a la comunicación, información, libertad de expresión y todo aquello relacionado con el ejercicio de los derechos a la libertad de opinión entre otros, su implementación será respetando los principios de veracidad y responsabilidad.

II. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá través de los medios de comunicación la difusión de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del departamento y de todo el país, así como la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.

III. Es tarea y deber fundamental del Gobierno Departamental Autónomo de Santa Cruz y en función a las políticas reguladas por el nivel nacional, promover y fomentar la creación de medios de comunicación y radios comunitarias a favor de las organizaciones indígena originario campesinos intercultural afroboliviano, así como de medios alternativos y comunitarios como herramienta para el desarrollo, la educación, la interculturalidad y la articulación del departamento.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL, FERROCARRIL Y OTROS.

Artículo 48. (GARANTÍA Y SEGURIDAD JURÍDICA).

I. El Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz elaborará e implementará de manera eficiente y eficaz sistemas de transporte terrestre, fluvial, ferrocarril y otros, que genere beneficios a los usuarios en el Departamento.

II. Para el logro de ese fin, el Gobierno del Departamento Autónomo de Santa Cruz garantiza la seguridad jurídica a los operadores, sean personas individuales o colectivas, como medida de protección de las inversiones y fuentes de trabajo, la prestación de servicios deberá ser garantizando calidad y eficiencia a favor de la población en el departamento.

Artículo 49. (TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL, FERROCARRIL Y OTROS).

I. Aprobar políticas de transporte e infraestructura vial y ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal, para evitar el monopolio y oligopolio.

II. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento con el fin de brindar mejores servicios a favor de la población.

III. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.

IV. Establecer sistemas de transporte público administrado por el gobierno departamental en concurrencia con los gobiernos autónomos del departamento.

V. El Gobierno Autónomo Departamental deberá construir y administrar aeropuertos de alcance departamental, mantener líneas férreas, ferrocarriles y otros medios de la red departamental.

VI. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

VII. El Gobierno Autónomo Departamental garantizará que la elaboración e implementación de las políticas de transporte terrestre, fluvial, ferrocarril y aéreo previstas en el presente artículo sea con participación y en concertación con la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DE VIVIENDA

Artículo 50. (POLÍTICA DE VIVIENDA).

I. En el marco de las competencias concurrentes asignadas por la Constitución Política del Estado y Leyes nacionales, establecer mecanismos de coordinación con instituciones, organizaciones sociales sin discriminación, orientación política, que desarrollen instrumentos técnicos, financieros legales, normativos y de capacitación, que apoyen las diversas modalidades de producción social del hábitat y la vivienda de forma participativa, a favor de los habitantes del departamento del área urbana, rural y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. Promover, fomentar prácticas plenas de participación y la igualdad de las mujeres en la planificación de los asentamientos humanos y en la adopción de decisiones al respecto, priorizando a las familias más vulnerables.

III. Promover la inclusión de las mujeres en la tenencia de la vivienda y/o propiedad de inmuebles, sin discriminación de género, orientación sexual, credo religioso o por su estado civil.

IV. Elaborar planes y proyectos de vivienda social, que incluyan la implementación de viviendas para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en coordinación con los otros niveles de gobierno y en concordancia con el plan nacional del estado.

CAPÍTULO VIII

RÉGIMEN DE RECURSOS NATURALES

SECCION PRIMERA

RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 51. (RECURSOS NATURALES RENOVABLES).

En el marco de las responsabilidades asignadas al Gobierno Autónomo Departamental en materia de recursos naturales renovables y en coordinación con los Gobiernos Autónomos del departamento establecerá y ejecutará políticas generales de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

Artículo 52. (MEDIO AMBIENTE).

I. El Gobierno Autónomo Departamental en sujeción a lo establecido en las políticas nacionales, promoverá mecanismos de conservación, que contribuyan a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en el departamento.

II. El Gobierno Autónomo Departamental de santa cruz, en coordinación con los diferentes niveles de Gobiernos Autónomos del departamento, promoverá y gestionará la inclusión de la temática ambiental y de desarrollo sostenible de manera integral y transversal en la educación no formal, como forma de valoración, rescate y conservación del patrimonio natural departamental.

SECCION SEGUNDA

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Artículo 53. (PARTICIPACION EN ACTIVIDADES HIDROCARBURIFERAS).

El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental integrará en su estructura ejecutiva una instancia o unidad responsable del seguimiento y evaluación a políticas públicas en materia de hidrocarburo y en el marco de lo establecido en el Numeral 33 del Parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado. La modalidad de la participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio del departamento, será aprobada mediante Ley de la Asamblea Departamental.

Artículo 54. (APOYO A LA INDUSTRIA SECTORIAL Y LA INDUSTRIALIZACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS).

I. Con el fin de propiciar y fomentar la industrialización distribución y comercialización de los hidrocarburos en la jurisdicción departamental, el gobierno autónomo departamental podrá participar en asociación con entidades nacionales del sector.

Artículo 55. (FOMENTO AL USO DEL GAS NATURAL).

El Gobierno Autónomo Departamental en el marco de las políticas establecidas por el nivel central del estado, garantizará mecanismos de promoción e implementación para el uso del Gas Natural en la jurisdicción del departamento, especialmente para usos domésticos, industriales, artesanales y en vehículos, así mismo se deberá coordinar acción de desarrollo con los Gobiernos Autónomos del Departamento.

CAPITULO IX

RÉGIMEN DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 56. (FINALIDAD).

En virtud que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria

SECCIÓN PRIMERA

POLITICAS DE DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 57. (POLITICAS DE DESARROLLO).

I. El gobierno autónomo departamental garantizará el desarrollo rural sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, agroforestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables. Debiendo priorizar la promoción y el fortalecimiento del desarrollo productivo sustentable de las comunidades indígena originario campesinos.

II. Promoverá y fortalecerá a las organizaciones económicas productivas en el área rural priorizando las unidades familiares productivas, las micros, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, agroforestal, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva, su aplicación estará de acuerdo a lo previsto por el Parágrafo precedente.

III. El gobierno del departamento autónomo de santa cruz, en coordinación con los gobiernos autónomos del departamento y en el marco de las políticas del desarrollo integral del nivel nacional, promoverá la seguridad y

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

soberanía alimentaria a partir de la implementación y protección de la agrobiodiversidad, producción orgánica y agroecológica y planificación para la agricultura sostenible.

IV. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la producción agropecuaria y agroforestal diversificada a través de la implementación de planes, programas y proyectos alternativos a fin de evitar la expansión de la producción extensiva y del monocultivo.

V. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá y administrará los servicios del desarrollo productivo y agropecuario y su implementación será tomando en cuenta las siguientes políticas de desarrollo:

1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
2. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, precautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
3. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
4. Formular y promover planes, programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
5. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
7. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

VI. La implementación de las políticas establecidas en los Parágrafos precedentes será garantizando la participación de las trabajadoras/es independientes y a los que se encuentren comprendidos en alguna organización. Así mismo garantizar la participación en el diseño, ejecución y en los beneficios de las mujeres y jóvenes en igualdad de condiciones y oportunidades, garantizando los recursos económicos suficientes para su ejecución.

Artículo 58. (CRÉDITOS DE FOMENTO).

El Gobierno Autónomo Departamental podrá gestionar el otorgamiento de créditos de fomento a las productoras y productores agropecuarios, forestales, artesanos, manufactureros y trabajadoras/es asociados e independientes del departamento para elevar la productividad, priorizando las actividades de desarrollo de las comunidades indígena originario campesinos, mujeres y jóvenes. Para este fin, se podrá crear las instituciones especializadas, previa autorización de la Asamblea Departamental.

Artículo 59. (INCENTIVOS PARA LA PRODUCCIÓN CON VALOR AGREGADO).

I. El Gobierno Autónomo Departamental gestionará un sistema de financiamiento con el fin de brindar apoyo crediticio, en condiciones preferenciales, a las actividades de transformación de los recursos naturales renovables que, según los indicadores oficiales de la materia, tengan carácter sostenible.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

II. El tratamiento establecido en el presente artículo es aplicable a proyectos de ecoturismo, innovación genética pecuaria y de semillas, difusión de tecnologías entre los productores y certificación de semillas, en el marco de las competencias exclusivas asignadas en la Constitución Política del Estado para el Gobierno Autónomo Departamental.

III. Las actividades referidas en el presente artículo gozarán de un régimen de incentivos tributarios a definirse por Ley Departamental.

Artículo 60. (TÉCNICAS AGROPECUARIAS Y AGROFORESTALES SUSTENTABLES, Y CONTROL DE CALIDAD DE INSUMOS).

El Gobierno Autónomo Departamental garantiza y protege el desarrollo de actividades de investigación y difusión de técnicas agropecuarias y agroforestales sustentables, así como el control de calidad de los insumos agropecuarios y agroforestales, con la finalidad de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria.

Artículo 61. (INICIATIVAS ECONÓMICO PRODUCTIVAS SUSTENTABLES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

Es obligación del Gobierno Autónomo Departamental dar el apoyo técnico y financiero a iniciativas económico-productivas sustentables en comunidades y territorios indígena originario campesinos, mujeres y jóvenes en el marco de sus planes de gestión territorial.

Artículo 62. (SERVICIOS DE SANIDAD E INOCUIDAD AGROPECUARIA).

I. Gobierno Autónomo Departamental garantizará los Servicios de sanidad e inocuidad Agropecuaria en todo el territorio del Departamento, a través del funcionamiento de unidades especializadas.

II. El Gobierno Autónomo Departamental podrá declarar Emergencia Sanitaria Agropecuaria en base a la política Nacional del sector, el Gobierno Departamental podrá destinar a ese fin hasta el 1% de su presupuesto.

SECCIÓN SEGUNDA

ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO

Artículo 63. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y USO DEL SUELO).

I. Es competencia del Departamento Autónomo de Santa Cruz, aprobar, mediante la correspondiente Ley Departamental, el Plan Departamental de Ordenamiento Territorial (PDOT) y el Plan de Uso del Suelo (PLUS), dentro de su jurisdicción territorial.

II. El Plan Departamental de Ordenamiento Territorial y el Plan de Uso del Suelo constituyen instrumentos técnicos de planificación de obligatorio cumplimiento en todo el territorio departamental, por lo que deberán ser elaborados en coordinación con el nivel central del Estado y con los gobiernos autónomos del departamento.

III. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, en función a las políticas del nivel nacional y en coordinación con los gobiernos autónomos del departamento promoverá la protección de los suelos del departamento a partir de la recuperación de sus capacidades productivas, control de erosión y avance de la desertificación, restringiendo el cambio de uso de suelo, el avance de las fronteras agropecuarias, en base a la zonificación.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSOS DEPARTAMENTALES

Artículo 64. (NATURALEZA).

De conformidad a lo establecido por el artículo 271 de la CPE el presente capítulo se regulará de acuerdo a los principios y lineamientos de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo 65. (RECURSOS DEPARTAMENTALES).

Son recursos del Gobierno Autónomo Departamental los siguientes:

- a) Las transferencias del Tesoro General de la Nación, destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.
- b) Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a los establecidos en la legislación del nivel central del estado.
- c) Las Regalías Departamentales creadas por Ley.
- d) La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
- e) Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
- f) Los impuestos departamentales, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales aprobados por la Asamblea Departamental.
- g) Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
- h) Legados, donaciones y otros similares.
- i) Aquellas provenientes por transferencias por delegación o transferencias de competencias.

Artículo 66. (TESORO DEPARTAMENTAL).

Todos los ingresos de las rentas del Departamento Autónomo de Santa Cruz serán concentrados en el Tesoro Departamental que bajo el principio de caja única se encargará de su administración y movimiento en el marco de lo determinado en el correspondiente Presupuesto Departamental, y las normas que regulan la materia.

Artículo 67. (CONTRIBUCIONES ESPECIALES).

I. El gobierno autónomo Departamental de Santa Cruz, para la realización de obras públicas comunitarias, podrá crear contribuciones especiales que deberán ser aprobadas por la Asamblea Departamental para su entrada en vigencia mediante la correspondiente Ley Departamental.

II. Las características que deben tener las Contribuciones Especiales se regirán de acuerdo a los límites previstos por la Constitución Política del Estado y tendrán las siguientes características:

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

- a. Son recursos que están destinados a cubrir una necesidad o financiar una actividad específica en el departamento autónomo de Santa Cruz.
- b. Son de carácter temporal y estarán vigentes mientras dure la Ley que crea la contribución.
- c. No pueden ser superiores al dos por ciento (2%) del presupuesto de gastos aprobados para la correspondiente gestión anual.
- d. Estos recursos deben ser administrados en una cuenta fiscal específica autorizada por el Tesoro Departamental

III. El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaria de Hacienda, presentará informe sustanciado a la Asamblea Departamental sobre las contribuciones especiales obtenidas y el destino de la misma, dentro de los treinta (30) días posteriores a la finalización de obra pública, previo cumplimiento de lo establecido por el Artículo 242 de la Constitución Política del Estado, los Artículos 140 y 141 de la Ley Marco de Autonomía y Descentralización y de acuerdo lo establecido en el presente estatuto.

SECCIÓN SEGUNDA

PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL

Artículo 68. (PRESUPUESTO DEPARTAMENTAL).

El Presupuesto Departamental es el instrumento financiero para la ejecución anual de las políticas, programas y proyectos del Gobierno Autónomo de Santa Cruz.

Artículo 69. (ELABORACIÓN, APROBACIÓN Y REMISIÓN).

I. La elaboración del Presupuesto Departamental será responsabilidad del Secretario de Hacienda, en coordinación con todas las Secretarías, dependencias, entidades que conforman el Gobierno Departamental, siguiendo criterios homogéneos a las directrices presupuestarias del Ministerio de Hacienda.

II. Los plazos para el tratamiento de la asamblea departamental, la remisión de la misma, el envío para su consolidación en el presupuesto general del estado y aprobación están sujetos a lo dispuesto por el órgano nacional rector.

III. La aplicación de los Parágrafos precedentes será en el marco de lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política del Estado, respetando la planificación participativa de la sociedad civil en la elaboración del presupuesto departamental.

Artículo 70. (MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO Y RECURSOS NO EJECUTADOS).

I. Los criterios para las modificaciones presupuestarias estarán sujetas a las directrices nacionales.

II. Después del 15 de Noviembre de cada año el Presupuesto Departamental no podrá ser modificado salvo casos de desastre nacional o departamental declarado por el nivel correspondiente.

Artículo 71. (INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA).

I. El Secretario de Hacienda del Departamento Autónomo de Santa Cruz, tendrá la obligación de informar cada cuatro (4) meses a la Asamblea Legislativa Departamental sobre la ejecución presupuestaria alcanzada hasta esa fecha. Vencido el plazo de ejecución cuatrimestral, el informe se presentará dentro de los treinta (30) días siguientes.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

Artículo 72. (CUENTAS DEPARTAMENTALES).

El Gobernador o la Gobernadora remitirá a la Asamblea Legislativa Departamental los estados financieros auditados del ejercicio anterior, los mismos una vez aprobados deben ser enviados al Ministerio de economía y Finanzas Públicas según plazos establecidos por Ley que regula la materia.

Artículo 73. (DISTRIBUCIÓN DE LAS REGALÍAS DEPARTAMENTALES).

I. Las Regalías que recibe el Departamento por concepto de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, se distribuirán de la siguiente manera:

- a. 50% a las provincias productoras donde se originen las Regalías.
- b. 40% a las provincias no productoras.
- c. 10% a los Pueblos Indígenas originarios campesinos del Departamento a ejecutarse en sus correspondientes comunidades y territorios.

II. Estos recursos deben financiar proyectos de inversión pública concurrentes con el Gobierno Nacional, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos de las Autonomías indígenas originarios campesina y autonomía regional de cada una de las provincias, que deben ser aprobados por los correspondientes Consejos Provinciales creados por ley departamental, y serán administrados de manera descentralizada por cada una de las Subgubernaciones y otros niveles de gobiernos del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

III. La distribución de recursos señalados, se realizará después de descontar del total de las Regalías Departamentales, los límites de gasto corriente autorizados al Departamento Autónomo de Santa Cruz en la normativa legal vigente, el pago de los compromisos de deuda contraídos por el Ejecutivo Departamental, el pago de los Ítems de salud asumidos por el Ejecutivo Departamental y los proyectos de continuidad de la gestión.

IV. En el caso de los pueblos indígenas originarios campesinas, no se aplicará el parágrafo anterior.

V. Una Ley aprobada por la Asamblea Departamental regulará la distribución y ejecución de estos ingresos originados en las Regalías Departamentales y su reglamentación estará a cargo del Ejecutivo Departamental en el marco de los Sistemas de Administración y Control establecidos en la norma nacional, en consenso con las instancias autonómicas beneficiarias.

SECCIÓN TERCERA

ENDEUDAMIENTO DEPARTAMENTAL

Artículo 74. (DISPOSICIONES GENERALES).

I. Toda gestión de endeudamiento frente a terceros, en cualquiera de las modalidades posibles, debe ser autorizada de manera expresa por la Asamblea Departamental a solicitud fundamentada de la Gobernadora o Gobernador y será en aplicación a lo establecido por Ley nacional.

II. Dentro de la estructura de la Secretaría encargada del manejo económico financiero del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz se creará una Unidad Especializada que se encargue de todas las cuestiones referidas al endeudamiento del Departamento Autónomo de Santa Cruz.

SECCIÓN CUARTA

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

Artículo 75. (POTESTAD TRIBUTARIA).

I. Dentro del ámbito constitucional de los recursos Departamentales y de los principios del derecho tributario, la Asamblea Departamental, mediante la correspondiente Ley, podrán aprobar impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales y serán recaudados por la Agencia Tributaria Departamental.

II. Los límites al desarrollo legislativo departamental de la Ley Tributaria Nacional, estarán dados por los aspectos básicos de dicha Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecida en la constitución Política del Estado.

Artículo 76. (AGENCIA TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL).

I. Se crea la Agencia Tributaria Departamental como el organismo autárquico especializado del Gobierno Autónomo de Santa Cruz para la recaudación de los impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales.

II. La Agencia Tributaria Departamental se encuentra bajo la tuición directa del órgano ejecutivo departamental y sus atribuciones y la forma de selección de su director será normado mediante Ley departamental.

III. Los Gobiernos Municipales Autónomos en el Departamento que así lo requiera podrán contar con el asesoramiento, apoyo y recaudación de sus impuestos, o de algunos de ellos por parte de la Agencia Tributaria Departamental en base a convenios intergubernativos respectivos.

IV. La Agencia Tributaria Departamental establecerá mecanismos de relacionamiento y coordinación con la instancia nacional encargada de la recaudación de impuestos.

Artículo 77. (INCENTIVOS TRIBUTARIOS).

I. Con el fin de atraer a la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo de Santa Cruz las inversiones o emprendimientos necesarios se podrá establecer incentivos tributarios por períodos de tiempo que no pueden ser superiores a los quince (15) años a las personas y/o empresas que realicen inversiones productivas.

II. Estos incentivos están limitados a los impuestos departamentales, tasas, patentes y contribuciones especiales creados por el Gobierno Autónomo Departamental.

III. Para hacer más efectiva esta política de incentivos tributarios, estas se aplicaran en coordinarán con los Gobiernos Autónomos del departamento.

CAPITULO XI

RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 78. (INICIATIVA CIUDADANA Y REFERENDO DEPARTAMENTAL)

El Gobierno Autónomo Departamental en cumplimiento a la competencia exclusiva establecida en la Constitución Política del Estado y Ley del Régimen Electoral, aprobará leyes que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres del departamento para el ejercicio de los derechos políticos a través de la iniciativa ciudadana y convocatoria de consultas y referendos en el departamento.

CAPITULO XII

RÉGIMEN DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SOCIAL

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 79. (GARANTIAS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES)

El Gobierno Autónomo Departamental en cumplimiento a los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Estado y tratados internacionales ratificados por Ley del Estado, garantiza la equidad de género y social, fomentará la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, en términos de acceso y beneficio de los recursos, el ejercicio de los derechos a la salud, educación, vivienda, trabajo, cultura, participación política y a una vida libre de violencia, garantizando condiciones que permitan eliminar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos sociales, culturales, políticos y económicos.

Artículo 80. (LINEAMIENTOS DE TRANSVERSALIDAD).

I. La incorporación de la perspectiva de género en la gestión del Gobierno Autónomo Departamental, seguirá los siguientes lineamientos:

- a) Sensibilizar sobre equidad de género y social, a través de programas dirigidos a la población y servidores públicos sobre la realidad desigual entre mujeres y hombres, que suponen la desigualdad, discriminación y subordinación de las mujeres en la estructura social, económica y política.
- b) Brindar información actualizada y permanente sobre la situación de los derechos de las mujeres, en base al reconocimiento de las necesidades y demandas específicas de las mujeres en su diversidad.
- c) Crear, desarrollar y consolidar la institucionalidad en la estructura y organización del Gobierno Autónomo a favor de los derechos de las mujeres, con el fin de garantizar políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos destinados a eliminar brechas de desigualdad e injusticia social, económica, cultural y política entre hombres y mujeres.
- d) Incentivar y promover la acción interinstitucional para la capacitación en el ejercicio pleno de su ciudadanía, considerando sus necesidades y demandas específicas.
- e) Prestar bienes públicos y servicios básicos de calidad, que mejoren las condiciones para el ejercicio de derechos fundamentales de las mujeres.
- f) Revalorizar y reconocer el valor económico de los roles de las mujeres, en el cuidado de la familia y la gestión comunal.
- g) Promover y fomentar actividades productivas de las mujeres, apoyándolas con el acceso a información de mercados, precios, procesos, técnicas y tecnologías, e involucrar la participación en programas departamentales.
- h) Respetar y hacer cumplir la paridad y alternancia en la representación ciudadana, debiendo garantizar el cincuenta por ciento (50%) de mujeres en cargos electos y ejecutivos con igualdad de condiciones de acuerdo a la Constitución Política del Estado.
- i) Gestionar el tratamiento de la igualdad de género en los medios de comunicación como principios y valores de la cultura de igualdad.
- j) Promover activamente la cultura de la no violencia contra las mujeres y a favor de la equidad de género.
- k) Garantizar la redistribución y distribución de los recursos públicos con equidad de género.
- l) Promover la implementación de programas con perspectiva de género, dirigidos a hombres orientados a la construcción de nuevos referentes de masculinidad, basados en los principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

II. Para lograr la equidad de género y social deberá garantizarse la implementación de los lineamientos transversales establecidos en el Parágrafo presente.

**SECCION SEGUNDA
DERECHOS E INSTITUCIONALIDAD PARA LA
EQUIDAD DE GÉNERO Y SOCIAL**

Artículo 81. (DERECHO A VIVIR LIBRE DE VIOLENCIA).

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

I. Toda ciudadana, ciudadano y colectivo residente en el Departamento de Santa Cruz en particular las mujeres, tienen derecho a vivir libre de violencia física, sexual, psicológica, simbólica, económica y toda forma de violencia, tanto en la familia como en la sociedad.

II. El Gobierno Autónomo Departamental garantiza políticas, planes y programas para la prevención, atención y erradicación de la violencia.

Artículo 82. (DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN LA GESTIÓN PÚBLICA DEPARTAMENTAL).

I. Las ciudadanas mujeres residentes y colectivos de mujeres, de manera individual y/u organizada, en igualdad de oportunidades tienen derecho a deliberar, participar y tomar decisiones en los procesos de elaboración, seguimiento y control social de la planificación estratégica, institucional, programación operativa, elaboración de políticas públicas departamentales en el marco de lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y el presente estatuto.

Artículo 83. (COMISIÓN DE LA MUJER).

I. Se establece e instituye la conformación de la Comisión de la mujer como parte de la estructura y organización de la Asamblea Departamental como órgano colegiado para la elaboración, propuesta y seguimiento de políticas a favor de los derechos de las mujeres y equidad de género y social.

II. Su composición, competencias y régimen de funcionamiento se determinarán en el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental, garantizando la participación de representantes de las organizaciones de mujeres del Departamento en el marco del respeto de la pluralidad y diversidad en el marco del ejercicio del derecho a la participación en instancias públicas.

Artículo 84. (PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

En el marco de lo dispuesto por la Constitución y la Ley, el Gobierno autónomo garantiza la inclusión de programas de inversión con equidad de género y social e indicadores de desempeño e impacto de la gestión operativa y financiera del mismo, con arreglo los reglamentos del sistemas de planificación, seguimiento y monitoreo departamental en todos los ámbitos de la gestión con enfoque de género.

Artículo 85. (DESARROLLO HUMANO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

El Gobierno Autónomo promociona y mantiene las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la población, libre de estereotipos culturales que promuevan la desigualdad de las mujeres, implementando acciones que generen equidad entre mujeres y hombres, niñas y niños, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores del Departamento.

Artículo 86. (REFUGIOS).

En aplicación de lo establecido en el Parágrafo II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental creará los refugios para víctimas de violencia, que atiendan la problemática de manera integral, que permita a las mujeres su autonomía y ejercer plenamente sus derechos. Para el cumplimiento del presente artículo se coordinará con los gobiernos autónomos del departamento.

Artículo 87. (CONCEJO CIUDADANO DE LA MUJER).

Es un órgano de participación de organizaciones de mujeres, entidades de iniciativa social y agentes sociales que desarrollan programas o actuaciones de igualdad de género en coordinación con la gobernación para la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres. Este órgano tiene las siguientes atribuciones:

- a) Promocionar estudios de diagnóstico e investigación sobre la situación de las empresas y la ciudadanía en relación a la igualdad de género.
- b) Impulsar y coordinar planes, programas y proyectos de actuaciones para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, que incorporen la formación especializada en materia de igualdad de género.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

- c) Proponer, impulsar y en su caso, elaborar las medidas necesarias para la adaptación de la norma autonómica a la norma estatal, en materia de igualdad de género.
- d) Formular y proponer a la Asamblea Departamental en el ámbito de sus atribuciones, políticas, planes, programas, proyectos, normas, acciones para la sensibilización, prevención, atención, denuncia y lucha contra las distintas manifestaciones de la violencia de género, racismo y discriminación en todas sus formas y en todos los espacios, en especial aquellas ejercidas contra las mujeres, así como a favor de la mujer y la igualdad de género.

Artículo 88. (PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y SOCIAL).

El Gobierno Autónomo en el ámbito de sus competencias exclusivas, aprobará el Plan Estratégico de Igualdad y Equidad de Género, para alcanzar el objetivo de igualdad entre mujeres y hombres y eliminar la discriminación por razón de sexo y será de carácter transversal a todas las políticas en el ámbito de las competencias para el gobierno departamental y de naturaleza vinculante para todas sus instancias administrativas.

Artículo 89. (INFORME ANUAL DE IGUALDAD Y EQUIDAD DE GÉNERO Y SOCIAL).

- I. Una norma departamental reglamentará la elaboración y difusión por parte del Gobierno Autónomo, las veces que se considere necesario y en aplicación a las normas administrativas y el reglamento especial el Órgano Ejecutivo informará y de manera obligatoria cada seis meses, para informar sobre sus actuaciones y resultados y el estado de igualdad y equidad de género y social, lo que será puesto a consideración de la Asamblea Departamental y del Consejo Ciudadano de la Mujer
- II. Todo proyecto de Ley y/o política, plan, programa o proyecto en todas las áreas que se sometan a la aprobación de la Asamblea Departamental deberán incorporar un informe del componente e impacto por razón de género.

Artículo 90. (POLITICAS DE ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO).

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, tiene la obligación de supervisar e impulsar de forma integral, las políticas dirigidas a las mujeres y menores que sufren violencia de género garantizando las medidas psicológicas, educativas, orientación y patrocinio jurídico, de seguridad, económicas y sociales que sean necesarias, para garantizar su recuperación.
- II. El Gobierno Autónomo desarrollará políticas, planes, programas y proyectos para la prevención y erradicación de la violencia en todas sus formas, sobre los siguientes ejes centrales:
 - a) Prevenir toda forma de violencia intrafamiliar o doméstica, como violencia social, física, psicológica, sexual.
 - b) Promover la protección de los derechos de las mujeres en todos sus ámbitos.
 - c) Fortalecer la institucionalidad de atención a la mujer en todas sus edades, para la elaboración y seguimiento de políticas departamentales en las competencias exclusivas en el ámbito de desarrollo humano.
 - d) Implementar albergues y/o viviendas temporales para víctimas de violencia.

**SECCION TERCERA
SERVICIOS SOCIALES PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO**

Artículo 91. (GESTIÓN EDUCATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO).

- I. De acuerdo a la Constitución y la Ley, el Gobierno Departamental garantiza la educación y material pedagógico no sexista, descolonizadora y despatriarcalizadora, inter e intracultural y respetando los idiomas maternos.
- II. El Gobierno Autónomo en el ejercicio de la prestación de servicios y condiciones para el funcionamiento del sistema educativo, promoverá el derecho, en igualdad de condiciones, al acceso a tecnologías de información para la educación y capacitación de acuerdo al desarrollo científico, técnico y tecnológico en áreas urbanas y rurales.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas)

III. La educación no sexista, intracultural e intercultural promoverá el acceso a la calidad educativa.

Artículo 92. (CENTROS INFANTILES).

El Gobierno Autónomo promoverá el apoyo y cuidado de la familia y madres trabajadoras, en correspondencia a las competencias, creará políticas específicas para la atención de niños y niñas de madres trabajadoras con alta calidad educativa, infraestructura adecuada y bienestar psico afectivo.

Artículo 93. (HÁBITAT Y VIVIENDA PARA LA MUJER).

La acción que el Gobierno Departamental encare en materia de hábitat y vivienda, deberá incorporar las necesidades específicas de las mujeres en el marco de la competencia concurrentes.

Artículo 94. (PROTECCIÓN LABORAL).

El Gobierno Autónomo Departamental en el ejercicio de la competencias exclusivas, promocionará los derechos de al trabajo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales en beneficios de las mujeres en condición de trabajo e igualdad de salario por igual trabajo entre hombres y mujeres.

Artículo 95. (SALUD). El Gobierno Departamental Autónomo en el marco de las políticas nacionales y de acuerdo a las competencias concurrente en materia de salud, promoverá la implementación de los servicios de salud integral con perspectiva de género, en particular de salud sexual y salud reproductiva, que garanticen el ejercicio de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos y la atención integral con calidad y calidez que respete la diversidad cultural, generacional, identidad de género y orientación sexual.

TITULO V

NIVELES DE COORDINACIÓN

Artículo 96. (INDEPENDENCIA, COORDINACIÓN Y DELEGACIÓN).

I. El Departamento Autónomo de Santa Cruz no interferirá a los Gobiernos Autónomos de su jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias, las cuales son ejercidas de manera autónoma, de acuerdo a sus propias disposiciones autonómicas.

II. Con la finalidad de lograr un desarrollo departamental integral, el Departamento Autónomo de Santa Cruz deberá ejercer sus competencias de manera armónica con los Gobiernos Autónomos del departamento. A ese efecto, se pondrán en marcha acciones y mecanismos de coordinación entre el Ejecutivo Departamental y los Gobiernos Autónomos del departamento, y en caso de ser necesario, se constituirán instancias y escenarios de encuentro, discusión y coordinación entre los niveles de Gobierno, cuya organización y funcionamiento se establecerán mediante convenios y acuerdos interinstitucionales.

III. El Departamento Autónomo de Santa Cruz impulsará el fortalecimiento de los Gobiernos Autónomos del departamento, a través de la delegación de las competencias y recursos que puedan ser asumidas por los mismos, en virtud de los principios de subsidiariedad, voluntariedad y gradualidad.

(Documento de trabajo preliminar para socializar, retroalimentar (aún no citar en documentos y/o notas públicas))

TITULO VI

REFORMA DEL ESTATUTO

Artículo 97. (PROCEDIMIENTO DE REFORMA).

La reforma total o parcial del presente estatuto será mediante la aprobación de dos tercios (2/3) del total de los miembros de la Asamblea Departamental y será sujeto del control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y su aprobación será mediante un referendo departamental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

Santa Cruz, 25 de mayo de 2012